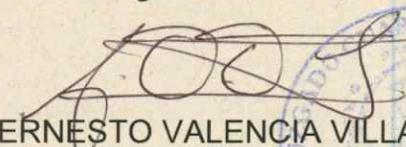


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (9) de Septiembre del año 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda con oficio donde la apoderada solicita se expidan oficio para levantar las medidas de embargo decretadas, Sírvese proveer.

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO Garantía Real
DEMANDANTE	Bancolombia s.a.
DEMANDADO	Carlos Humberto Salazar
RADICADO	765204003004-2019-00452-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESARCHIVO PROCESO EXPIDAN oficios levantando medida de embargo
DECISIÓN	REHACER OFICIOS

Palmira V., nueve (9) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, donde la Dra. ANA LUCIA OSPINA allega memorial reiterando solicitud para que se expidan los oficios que tienen como finalidad levantar las medidas de embargo, se observa que dicho oficio ya fue debidamente elaborado, el 2 de febrero de 2021, emitiéndose el oficio No 104, el cual fue debidamente enviado al correo electrónico de la memorialista y a la oficina de instrumentos públicos, por lo cual no se puede acceder a su petición y se le solicita a la togada revise debidamente su correspondencia.

Por lo expuesto

**RESUELVE.-**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente a la apoderada el oficio No 104 dirigido a la oficina de instrumentos públicos y la constancia de que el mismo había sido enviado a su correo visible a folios siguientes de dicha comunicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4cf4e641ab8500902fd505fb59ffcafc093438642e4581da3e7d4a519f36228**

Documento generado en 09/09/2021 08:01:53 a. m.

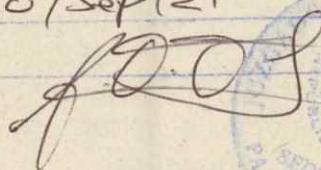
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 154 de hoy notificó  
a las partes el Auto que antecede.

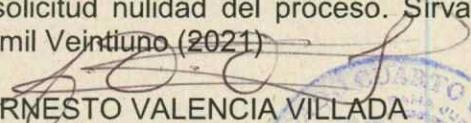
10/sep/21

El Secretario(a)



**SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito acercado por el demandado William Eduardo Tunubalá Dizú donde interpone solicitud nulidad del proceso. Sírvase proveer. Palmira, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

  
ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CENTRAL DE INVERSIONES S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM EDUARDO TUNUBALU DIZU y LUIS ANGEL DIAZ NENE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2021-00132-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1470</b>
<b>SUBTEMA</b>	<b>SOLICITUD NULIDAD</b>
<b>DECISION</b>	<b>RECHZAR DE PLANO NULIDAD</b>

Atendiendo el informe secretarial y previa revisión tanto del escrito contenido del mencionado escrito de solicitud de nulidad como de la actuación surtida, se observa:

Que dentro del presente proceso, se han adelantado la etapa concerniente a librar mandamiento de pago y la notificación a los demandados, encontrándose pendiente el emplazamiento del demandado Luis Angel Nene.

En escrito acercado por la parte demandada William Eduardo Tunubala Dizú el día 01 de septiembre de 2021, presentó solicitud de nulidad a partir del auto que admitió la demanda, sustentado a que la parte actora debió correr traslado de la demanda con sus anexos, el cual no lo realizó, presentándose indebida notificación, sin poder formular excepciones previas y excepciones de fondo.

Al revisar el expediente, tenemos que lo que pretende atacar el demandado Tunubala Dizú es nuevamente el auto de mandamiento de pago, sobre circunstancias que tuvo a simple vista, una vez se notificó de dicha providencia por aviso, y que el apoderado actor citando el Decreto 806 de 2020 le notifico nuevamente y le anexo la demanda, junto con sus anexos y el mandamiento de pago, no obstante el término para excepcionar comenzó a correr a partir del recibo de la notificación por aviso (art.292 del C.G.P), la cual se realizó el 19 de julio de 2021, circunstancia que según el art. 91 del C.G.P, contaba con el término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, no obstante y tal como se encuentra referenciado y probado la parte actora vía correo certificado le acerco toda la documentación al quejoso, esto es, el escrito de la demanda, anexos y el mandamiento de pago el día 09 de agosto de 2021, encontrándose aún para esta fecha en término para excepcionar, realizando lo propio el 24 de agosto de 2021, esto es, elevando las excepciones de fondo en forma extemporánea.

Ahora bien, y examinado nuevamente el expediente se tiene que el demandado Tunubala Dizú, con antelación interpuso el 22 de julio de 2021 escrito recurso de reposición contra el mandamiento de pago atacando el título valor, bajo el

argumento que el Despacho no tenía en su poder el título para poder ser cotejado, e igualmente mencionó no conocer la copia de la demanda y sus anexos, cuando estaba dentro del término para conocer de la misma, sin embargo el disgustado demandado interpone recurso atacando el auto mandamiento de pago, estando dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, tanto así, que se reitera que presentó recurso de reposición contra el referido auto, mismo que se encuentra debidamente resuelto, presentando por fuera del término de ley las excepciones de mérito, las cuales fueron glosadas al expediente sin consideración alguna.

No obstante, lo anterior el 19 de agosto de 2021 acerca nuevamente escrito recurso de reposición atacando el auto mandamiento de pago y comunicando que el día 09 de agosto de 2021 la parte demandante le allegó en su residencia el mandamiento de pago y sus anexos, según numeral dos del referido escrito, ratificando entonces conocer de la demanda y anexos y estando en ese momento dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante excepciona el 24 de agosto 2021 de forma extemporánea. Asimismo, menciona en el referido escrito de reposición que desconocía la providencia que resolvió el primer recurso, situación que le fue demostrada en la parte considerativa en auto del 31 de agosto de 2021 que rechazó el segundo escrito de reposición, donde se le refiere igualmente que el auto del primer recurso fue publicitado el 13 de agosto de 2021 por estado electrónico.

En cuanto al escrito de nulidad, que nos ocupa, se puede observar que lo que pretende atacar el demandado es nuevamente el auto de mandamiento de pago, por indebida notificación, sobre circunstancias que tuvo a simple vista, que lo recurrió en primera oportunidad, que por segunda vez recurre la misma providencia y manifiesta desconocer el resuelve del primer recurso, providencia debidamente notificada como se le demostró y que dentro del término concedido no ejerció su derecho de defensa, excepcionando como se replica nuevamente fuera del término.

En este sentido, tenemos que el demandado tuvo la oportunidad de ejercer uso de su derecho de defensa, pudiéndose colegir en los documentos acercados al expediente por las partes, omitiendo en su momento alegar la nulidad como excepción previa habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, siendo un requisito para alegar la nulidad<sup>1</sup>, por lo que cabe pensar que con el escrito de nulidad se pretende dilatar el curso del proceso y evadir de esta forma el pago de la obligación contenida en el título valor aportado con la demanda.

Consecuente, con lo anterior, se rechazará de plano la nulidad planteada por el sujeto pasivo William Eduardo Tunubala Dizu por las razones brevemente anotadas. Por lo expuesto, el Juzgado: **R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** de plano la nulidad formulada conforme al artículo 132 del C.G.P, por parte del demandado William Eduardo Tunubala Dizu quien actúa en nombre propio, por las razones antes esbozadas.

**NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Art. 135 del C.G.P inciso 2." ...No podrá alegar la nulidad, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad.... en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...**"

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle

**Firmado Por:**

**Victor Manuel  
Juez  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca -**

En la fecha \_\_\_\_\_ notifico el  
auto anterior, mediante inclusión en la  
Lista de Estado No. \_\_\_\_\_ (Art 295 C.G.P.)

**Hernandez Cruz**

**Palmira**

Este documento fue  
electrónica y cuenta

**ERNESTO VALENCIA VILLADA**  
Secretario

generado con firma  
con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a484948edbeaade147b9f549943d745c85fad2297caa37e5646dcbb957145cf7**

Documento generado en 09/09/2021 08:02:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL  
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 154 de hoy notificó

a las partes el Auto que antecede.

10/SEP/21

El Secretario(a)

